

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS
Magistrado Ponente

Popayán, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANA YOGENY ANGULO CHANTRE
DEMANDADO	PAR CAPRECOM LIQUIDADO cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
RADICADO	No. 19001-31-05-001-2022-00050-01
ASUNTO	RECURSO DE QUEJA
DECISIÓN	SE DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE QUEJA PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA, POR IMPROCEDENTE, AL NO CUMPLIRSE LAS REGLAS DEL ARTÍCULO 353 DEL CGP

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad o no del recurso de queja interpuesto por el apoderado de la demandada

PAR CAPRECOM LIQUIDADO, cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., contra el auto interlocutorio de fecha 22 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, a través del cual se resolvió: **i)** No reponer el auto que resolvió declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia y **ii)** NEGAR por improcedente el recurso de apelación propuesto por la pasiva, contra la providencia que declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. En el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, cursa demanda ordinaria laboral promovida por la señora ANA YOGENY ANGULO CHANTRE contra el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en la que pretende, se declare la existencia de una relación laboral entre las partes, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, por haber ostentado la demandante la calidad de trabajadora oficial y consecuentemente, se le reconozcan los derechos de origen legal y convencional que deprecia (Archivo No. 002, expediente digital de 1ra instancia).

2.2. En su respuesta a la demanda, el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., propuso, entre otras, la excepción de falta de jurisdicción y competencia (Archivo No. 007, pág. 16, expediente digital de 1ra instancia).

2.3. En la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del CPTSS, la cual se llevó a cabo el 22 de febrero de 2023, el Despacho de origen resolvió negar la excepción de falta de jurisdicción, propuesta por la demandada, condenando en costas a la pasiva, al considerar que la demandante no ocupaba cargos de dirección y su pretensión es que sea declarada como trabajadora oficial, razón por la cual, considera que la competente es la jurisdicción ordinaria Laboral (Ver archivo No. 26, contentivo de la diligencia del artículo

77 del CPTSS, minutos 18:41-21:54, expediente digital de 1ra instancia).

2.4. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que negó la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, insistiendo que la vinculación de la actora se realizó mediante contratos de prestación de servicios, hasta la fecha de la extinción de la entidad por liquidación y se apoya en el numeral 1, del artículo 2 del CPLSS y el artículo 104 del CPACA, junto con el precedente de la CC que resuelve conflictos de competencia por auto número 492 del 11 de agosto de 2021. (Ver archivo No. 26, contentivo de la diligencia del artículo 77 del CPTSS, minutos 21:55-32:29, expediente digital de 1ra instancia).

2.5. Al resolver las impugnaciones, la Juez resolvió: **i)** NO REPONER el auto que declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia y **ii)** NEGAR por improcedente el recurso de apelación propuesto por la pasiva, contra dicha providencia que resolvió declarar no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia.

Como sustento para negar la concesión del recurso de apelación en concreto, la Juez argumentó que el numeral 3° del artículo 65 del CPTSS, dispone que es apelable el auto que decide sobre excepciones previas, pero dicha norma se debe armonizar, con lo señalado por el artículo 139 del CGP, trámite dentro del cual se establece el procedimiento a seguir, cuando se encuentre que el Juez no es competente.

Además, señaló que, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la CSJ-SCL, de la Corte Constitucional y de la Sala Laboral de este Tribunal Superior, en materia de falta de jurisdicción y competencia, cuando se resuelve esa excepción en particular, la providencia no es apelable (Ver archivo No. 26, contentivo de la diligencia del artículo 77 del CPTSS, minutos 33:10-39:54, expediente digital de 1ra instancia).

3. EL RECURSO DE QUEJA

El apoderado de la parte demandada dentro del término legal, interpuso recurso de queja, contra el auto que denegó la concesión del recurso de apelación, en los siguientes términos:

“Me permito interponer el recurso consagrado en el artículo 68 del CPTSS, esto es, el recurso de hecho, como quiera que se negó la apelación del recurso anteriormente sustentado.

Nos dice el artículo 62 del CPTSS, los diferentes recursos que proceden, entre ellos el de apelación; por su parte, el 65 nos establece sin lugar a dudas: tercero: el que decida sobre excepciones previas, el auto decidió excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, se procedió a reponer y en subsidio apelar el recurso, debidamente sustentado, sin más consideraciones.

El 65 establece que el que decida sobre excepciones previas es apelable y no se concedió el presente recurso.”

(Ver archivo No. 26, contentivo de la diligencia del artículo 77 del CPTSS, minutos 39:54-40:56, expediente digital de 1ra instancia).

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA

4.1. Dentro de los mecanismos de defensa con que cuentan las partes durante el trámite de un proceso laboral, se encuentran los recursos ordinarios señalados en el artículo 62 del CPTSS, modificado por el artículo 28 de la Ley 712 de 2001, entre otros, el recurso de queja, el cual procede cuando se deniega el recurso de apelación, o cuando no se concede el recurso de casación, según sea el caso (Artículo 68 del CPTSS).

4.2. Además, para la admisión del recurso de queja, se deben cumplir los requisitos del artículo 353 del CGP, aplicable en

materia laboral por vacío legal y remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual preceptúa:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

4.3. Revisado el trámite surtido en primera instancia, advierte el Despacho, el apoderado de la pasiva no presentó previamente el recurso de reposición contra el auto que denegó la concesión del recurso de apelación y acudió directamente al recurso de queja. (Ver archivo No. 26, contentivo de la diligencia del artículo 77 del CPTSS, minutos 39:54-40:56, expediente digital de 1ra instancia).

4.4. Al respecto, se estima pertinente traer a colación lo señalado en providencia de la CSJ-SCC, AC584-2017, Radicado No. 11001-02-03-000-2016-03361-00 de fecha 6 de febrero de 2017, en la cual se precisó:

“El recurso de queja, al tenor del artículo 352 del Código General del Proceso, tiene por finalidad la revisión por el superior funcional de la providencia denegatoria de la

apelación o de la casación, lo cual exige que la sustentación se oriente a demostrar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para la concesión del respectivo medio de impugnación.

A su vez, el precepto 353 del mismo ordenamiento consagra: «El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (...)».

La disposición transcrita, permite inferir, que por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación o la casación, y en el evento de que estos recursos se hubieran concedido, y la respectiva providencia sea revocada, para en su lugar rechazarlos, la parte afectada deberá formular directamente el mismo respecto de esa decisión, dentro del término de su ejecutoria.

Se resalta que en los eventos reseñados, es necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista, manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser concedidas.

3. De conformidad con los lineamientos precedentes, resulta inviable para la Corte resolver de fondo el recurso concedido por el Tribunal de origen, en tanto que revisado el trámite, no se advierte interpuesta impugnación horizontal alguna contra el auto de 12 de abril de 2016, que negó la concesión de la casación, ni mucho menos, invocada la subsidiaria vía de la queja.”¹

4.5. También en providencia de la CSJ-SCC, AC1242-2022, Radicación No. 11001-02-03-000-2022-00825-00 del 29 de marzo de 2022, se argumentó:

“1. Señala el artículo 352 del Código General del Proceso que «[c]uando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación».

En armonía con lo anterior, el inciso primero del artículo 353 del Código General del Proceso, al regular la formulación y trámite del recurso de queja, prevé que «(...) deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria». (Subrayado externo).

Ahora, el párrafo del artículo 318 Ib., prevé que «[c]uando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente» (Se subraya).

Conforme a lo expuesto, la hermenéutica normativa de los tres preceptos citados es, que contra la decisión que niegue la concesión de la casación procede el recurso de queja, **pero dicha censura habrá de proponerse como subsidiaria del recurso de reposición.** Ahora, si el

¹ Negrita fuera de texto original

*recurrente falta a la técnica propia para su interposición presentando un «recurso improcedente», se tramitará su inconformidad por aquel que resulta procedente, claro siempre que el error se configure, **pues una cosa es desacertar en la formulación, por ejemplo, reposición y en subsidio apelación; y otra muy distinta que el funcionario judicial deba suplir el silencio de la parte interesada cuando ningún desatino consumó.***”²²

4.6. Por su parte, la CSJ-SCL, en providencia AL5054-2019, radicación No. 82189, precisó:

*“Ahora bien, en el artículo 353 del Código General del Proceso el que se ocupa del recurso de queja y preceptúa «el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, ...»; **por ello, ha de entenderse que dicho recurso mantiene su naturaleza subsidiaria, por tanto exige la rigurosa observancia del trámite establecido por la ley, para que su formulación y desenvolvimiento sea en debida forma.***

Lo anterior, conlleva que la interposición del recurso de reposición debe ser oportuna, esto es, dentro del término legal establecido en la regulación de la legislación adjetiva del trabajo, del cual se ocupa el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que determina que debe ser propuesto dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia cuya impugnación se pretende.

En consecuencia, si la interposición del recurso de reposición se formula con posterioridad, es decir una vez vencido el término respectivo, lógico es colegir que la decisión adversa adquirió firmeza, lo que genera su fragmentación y por lo mismo, la imposibilidad de adelantar todo trámite posterior del recurso de queja.

En el sub examine, tal como se advirtiera en precedencia, el recurrente no se ciñó a los requisitos legales para poder dar trámite a la queja, si se tiene en

²² Negrita fuera de texto original

cuenta que el recurso de reposición no fue propuesto de manera oportuna, quien según su misma afirmación, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de queja contra el auto de fecha 31 de enero de 2018, proferido por el juez de segundo grado, el cual fue notificado por anotación en el estado del día «05 de febrero de 2018» (fl.305 cuad. 3 de copias), por manera que al presentarse la reposición el día 8 de febrero de 2018 (fl. 306, cuaderno de copias 3), lo fue de manera extemporánea, por cuanto el término para formular dicho recurso tuvo ocurrencia los días 6 y 7 de febrero de 2018. (...)³

4.7. Finalmente, es pertinente traer a colación la providencia AL5601-2022, radicación No. 93597, en la cual la CSJ-SCL reitera la naturaleza subsidiaria del recurso de queja, en los siguientes términos:

“Conforme lo establecido en los artículos 62 y 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de queja procederá «contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación».

Ahora, el recurso de queja no cuenta con regulación propia en dicho Estatuto Procesal Laboral, que solo se limita a prever la procedencia del mismo en los términos expuestos. Por tanto, en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 ibidem, los aspectos atinentes a su interposición, trámite y resolución son los contemplados en el Código General del Proceso.

El artículo 353 de este último preceptúa que «el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación (...)».

Como puede verse, el recurso de queja tiene una naturaleza subsidiaria y para su procedencia es necesario que el de reposición se formule previa y oportunamente, esto es, dentro del término legal establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que determina que debe ser

³ Negrita fuera de texto original

propuesto dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia cuya impugnación se pretende.

En consecuencia, si la reposición se formula de forma extemporánea, es lógico que la decisión adversa adquirió firmeza y, por tal razón, surge la imposibilidad de adelantar el trámite posterior del recurso subsidiario de queja (CSJ AL, 26 jul. 2011, radicado 51446, CSJ AL6734-2015 y CSJ AL5054-2019).

Bajo este contexto, si el Tribunal determinó que la demandada presentó extemporáneamente el recurso de reposición contra el auto que no le concedió el de casación, le correspondía rechazarlo por extemporáneo y, a su vez, rechazar el recurso subsidiario de queja por no satisfacerse los presupuestos procesales necesarios para su procedencia.”⁴⁴

4.8. Bajo las anteriores premisas, resulta improcedente admitir y analizar de fondo el recurso de queja propuesto por el apoderado de la demandada, contra el auto del 22 de febrero de 2023, pues el recurso de queja debió proponerse en subsidio del recurso de reposición, contra la decisión que denegó el de apelación, por su naturaleza subsidiaria y principalmente, porque el espíritu del artículo 353 del CGP (aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS), es el agotamiento de un debate horizontal, donde el Juez pueda revisar la decisión que profirió (en este caso, la denegación del recurso de apelación), y de ser viable, reconsiderarla; pero ante tal omisión y se propuso el recurso de queja en forma principal y directa, no se cumplen las formas propias que exige el citado artículo 353 del CGP, respecto del cual, la jurisprudencia citada en precedencia en muy clara en su alcance, para dar trámite y resolver de fondo el referido recurso.

En consecuencia, se declarará inadmisibile el recurso de queja por improcedente y se ordenará la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite a su cargo.

⁴⁴ Negrita fuera de texto original

5.- DECISIÓN:

Acorde con lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA propuesto por el apoderado de la demandada PAR CAPRECOM LIQUIDADO, cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., contra el auto del 22 de febrero de 2023, que denegó la concesión del recurso de apelación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta providencia a las partes, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y remítase las diligencias al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS
Magistrado